Expte. N° 26228/2025
"SAMSONITE ARGENTINA SA (TF 37207-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 113/115, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por SAMSONITE ARGENTINA SA y, en consecuencia, revocó la Resolución DE PRLA N° 2794/2016, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13681-17-2011/5. A través de dicho acto administrativo la Dirección General de Aduanas había rechazado la impugnación deducida por la actora y confirmado el cargo N° 1621/13, formulado en concepto de derechos de importación con fundamento en un ajuste de valor en aduana. Impuso las costas a cargo de la demandada.

Para así decidir, el *a quo* recordó que el cargo se había formulado a partir del estudio de valor realizado por la División Empresas Vinculadas, que habría determinado diferencias de tributos para las operaciones de importación realizadas en el año 2008. El ajuste -prosiguió- encontró fundamento en el contrato de sublicencia de marca comercial celebrado entre la actora ("licenciataria") y la firma Samsonite Corporation ("licenciante"), cuyo objeto fue el uso del nombre comercial y la marca "Samsonite", conjuntamente con los productos licenciados. Bajo ese marco, la Aduana consideró que a las regalías devengadas en beneficio de la licenciante del exterior durante el año 2008 debieron adicionarse los valores FOB de importación de los despachos objeto de autos, y procedió a formular dicho cargo con sustento en el artículo 8.1.c) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

El Tribunal Fiscal, luego de analizar las constancias de las actuaciones administrativas, concluyó que no se había acreditado que el pago de regalías constituyera una condición de venta de las mercaderías importadas, requisito indispensable para que tales sumas pudieran ser adicionadas al valor en aduana conforme la normativa citada. En consecuencia, revocó el cargo formulado por la Aduana.

II.- Que contra dicha decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 123, y expresó sus agravios a fojas 125/129, los que fueron replicados por su contraria a fojas 136/147.

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40242492#493744387#20260316124344494

En su presentación alegó -en lo sustancial-, que el Tribunal a *quo* había efectuado una valoración errónea de las constancias del expediente. Afirmó que el pago de regalías se encontraba intrínsecamente vinculado con la comercialización de los productos importados bajo la marca licenciada, por lo que -a su criterio- tales pagos debían considerarse comprendidos dentro del supuesto previsto en el artículo 8.1.c del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

En tal sentido, indicó que existía una relación de interdependencia entre la adquisición de los bienes importados y el derecho a utilizar la marca licenciada, circunstancia que justificaría la adición de las regalías al valor de transacción declarado.

Por tales motivos, solicitó que se revocara la resolución apelada y se confirmara el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III.1.- Cabe recordar que esta Cámara ha señalado el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 1180 inciso b) del Código Aduanero de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados. Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos (esta Sala in re: Expte. N°14519/2022 “Alea y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/07/2022; Expte. N° 4255/2022 “Viluco SA (TF 60680128-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/09/2022; Expte. N° 45860/2022 “ Viluco SA (63483899-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024, entre otros).

III.2.- En el caso, para arribar a la solución que aquí se recurre, el Tribunal Fiscal examinó el procedimiento administrativo que dio origen al cargo aduanero. Destacó que el ajuste de valor se fundó en el estudio realizado por la División Empresas Vinculadas, mediante el cual se concluyó que las regalías abonadas por la actora a la firma Samsonite Corporation debían incorporarse al valor FOB de diversas operaciones de importación documentadas durante el año 2008.

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40242492#493744387#20260316124344494

Sin embargo, el Tribunal *a quo* advirtió que a lo largo de las actuaciones administrativas no se habían incorporado las destinaciones de importación involucradas, sino únicamente planillas elaboradas por el servicio aduanero en las que se consignaban datos generales de las operaciones (número de destinación, posición arancelaria, valor FOB y monto a ajustar). Ello impedía verificar aspectos esenciales de las operaciones analizadas, tales como la naturaleza, características o identificación concreta de las mercaderías importadas, así como determinar si efectivamente se trataba de productos comprendidos dentro del objeto del contrato de licencia invocado por la Aduana.

En efecto, precisó el *a quo* que "*[s]e destaca que a lo largo de todas las actuaciones administrativas no luce agregada ninguna de las múltiples destinaciones de importación ajustadas, lo que torna imposible verificar si los datos volcados por el servicio aduanero en la planilla detallada son correctos. Tales planillas, además, no resultan suficientes para determinar el tipo de mercadería importada –ya que solo se puede ver la posición arancelaria-, o su calidad, o si poseen efectivamente alguna marca, por lo que a simple vista no resulta posible verificar si los productos importados se encuentran bajo el objeto de la licencia*".

Asimismo, destacó que no se hallaba controvertido que los proveedores del exterior de la firma actora eran sujetos independientes, tanto de la importadora como de la licenciante Samsonite Corporation, circunstancia que resultaba particularmente relevante para determinar si el pago de regalías podía ser considerado una condición de venta en los términos del artículo 8.1.c del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

A ello se agregó la valoración de la prueba informativa producida por la actora, que consistió en informes emitidos por diversos proveedores extranjeros -entre ellos Lanway Development Limited; China Ningbo Cixi Imp. and Exp. Corp.; Carimax Corporation; Aso Enterprise Co. Ltd.; y League Co. Ltd. Tales proveedores manifestaron que las ventas efectuadas a Samsonite Argentina SA no estaban sujetas a condición alguna vinculada con el pago de regalías, ni con la existencia del contrato de licencia celebrado con Samsonite Corporation, indicando que el único requisito exigido era el pago de las facturas en los plazos convenidos.

Sobre esa base, el Tribunal Fiscal concluyó que no se había acreditado que la venta de las mercaderías importadas estuviera

condicionada al pago de regalías, ni que los proveedores del exterior hubieran exigido dicho pago como requisito para efectuar las ventas.

En ese sentido, señaló que el pago de regalías derivaba exclusivamente del contrato de licencia celebrado entre la actora y la firma Samsonite Corporation, constituyendo una retribución por el uso de derechos de propiedad intelectual vinculados con la marca comercial, pero sin relación necesaria con las operaciones de compraventa internacional de las mercaderías importadas.

En consecuencia, entendió que no se había configurado uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 8.1.c del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT -esto es, que el pago de regalías constituya una condición de venta de las mercaderías importadas- razón por la cual concluyó que el ajuste de valor efectuado por la Aduana carecía de sustento suficiente en las constancias de la causa.

III.3.- A partir de ello, no se advierte que la apreciación de la prueba efectuada por el *a quo* haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado. Por el contrario, la decisión refleja un exhaustivo análisis que pone en evidencia la orfandad probatoria imputable a la demandada (tanto en sede administrativa como ante este Tribunal).

Por las razones expuestas, cabe concluir que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las constancias de autos. A su vez, la cuestión remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180 del CA (en sentido concordante, esta Sala, expte. N° 55390/2019 “Denso Manufacturing Argentina SA (TF 39411-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 29/10/2024). Por ello, corresponde desestimar el agravio de la demandada.

Por los motivos expuestos, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó la Resolución DE PRLA N° 2794/2016; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40242492#493744387#20260316124344494

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40242492#493744387#20260316124344494